

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 3/2022**

Medida Cautelar No. 338-13  
Lorenzo Santos Torres y su familia respecto de México<sup>1</sup>  
23 de enero de 2022  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lorenzo Santos Torres y su familia, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas implementadas por el Estado durante la vigencia de las medidas cautelares, así como las observaciones presentadas por la representación. Tras la reiterada solicitud de levantamiento, presentada por el Estado, la CIDH solicitó observaciones a la representación. La representación no remitió su respuesta. Su última comunicación es de agosto de 2021. Tras valorar el cambio significativo de las circunstancias fácticas y las medidas adoptadas por el Estado, la CIDH decidió levantar las presentes medidas, en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 8 de noviembre de 2013 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Lorenzo Santos Torres y su familia, en México. La representación es el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. (CEDHAPI A.C.). La solicitud alegó amenazas y actos de violencia en contra del señor Lorenzo Santos, en el marco de un conflicto social y agrario en Santiago Amoltepec. En particular, los solicitantes refirieron que el 10 de septiembre de 2013 el hijo del señor Santos fue asesinado, y que el 13 de octubre de 2013 el señor Lorenzo recibió disparos que demandaron su hospitalización. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por ambas partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Lorenzo Santos Torres y su familia se encontraban en el supuesto del Artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado que: a) adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia; b) concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y, c) informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas, mediante solicitudes de información a las partes. El 6 de diciembre de 2013, el Estado presentó informe. El 10 de enero de 2014, la Comisión hizo traslado a la representación para realizar observaciones. El 6 de marzo de 2014, el Estado presentó informe. El 26 de mayo de 2014, la representación presentó informe. El 4 de septiembre de 2014, la Comisión solicitó a la representación presentar información actualizada. El 21 de octubre de 2014, la Comisión solicitó presentar información al Estado y reiteró la solicitud de información realizada a la representación. El 19 de enero de 2015, el

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. [Resolución 7/2013. Medida Cautelar No. 338-13. Asunto Lorenzo Santos Torres y su familia respecto de México](#). 8 de noviembre de 2013.

Estado presentó informe. El 5 de febrero de 2015, la representación presentó informe. El 8 de junio de 2015, la Comisión solicitó a las partes aportar información actualizada. El 5 enero de 2016, la Comisión reiteró la solicitud de información realizada el 8 de junio de 2015. El 25 de enero de 2016, el Estado presentó informe. El 18 de julio de 2016, la Comisión hizo traslado a la representación y solicitó presentar sus observaciones. El 13 de agosto de 2021, la representación presentó informe. El 18 de noviembre de 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 8 de diciembre de 2021, la Comisión hizo traslado a la representación del informe del Estado. El 27 de diciembre de 2021, el Estado presentó informe. La representación no remitió información adicional tras solicitarle información en diciembre de 2021.

#### **A. Información aportada por el Estado**

4. El 6 de diciembre de 2013, el Estado manifestó que: (i) comandantes de la Agencia Estatal de Investigaciones llevaron a cabo diversos rondines de seguridad en Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca. Asimismo, entablaron comunicación constante con el beneficiario y lo entrevistaron en varias ocasiones; (ii) desde el 31 de octubre de 2013, se mantuvo el resguardo y la seguridad del beneficiario. Al ser trasladado para recibir atención médica en el Hospital Civil Aurelio Valdivieso, en la ciudad de Oaxaca, se le asignaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para su resguardo; (iii) la joven María Guadalupe Santos Girón y la señora Adelfa Torres Hernández habrían sido trasladadas a la ciudad de Oaxaca. Sin embargo, el 1 de noviembre la joven Santos Girón y la señora Torres Hernández decidieron regresar a su comunidad, quienes se encontraron resguardadas por Agentes Estatales de Investigación; (iv) elementos policiales llevaron a cabo recorridos para proteger a los beneficiarios, los cuales abarcan la escuela de los hijos del señor Santos Torres, el domicilio de éste y sus familiares ubicados en Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y el Hospital Civil, donde se encontraba hospitalizado el beneficiario; y (v) el 2 de noviembre, la Subprocuraduría General Zona Norte inició investigación en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de tentativa de homicidio en contra del beneficiario.

5. El 6 de marzo de 2014, el Estado informó que: (i) la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca brindó protección al señor Lorenzo Santos Torres en el Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca; (ii) se proporcionó servicio de seguridad en el domicilio del beneficiario, de Justina Velasco Gómez y Justino Girón Castro; así como en el OEBO no. 71 donde estudia la hija de Lorenzo Santos Torres; (iii) el 13 de diciembre de 2013, la coordinación general de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Salud informó sobre la atención médica recibida por el señor Santos Torres en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”; (iv) el 19 de diciembre de 2013 se llevó a cabo una reunión de concertación. Sin embargo, el representante decidió retirarse de la reunión, al no estar presentes los titulares de las diversas dependencias estatales convocadas. A pesar de ello, las entidades estatales se comprometieron a continuar implementando las medidas cautelares; (v) el 3 de enero de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó sobre el inicio de las gestiones para implementar medidas de protección de los beneficiarios durante su estancia en el Distrito Federal: rondines, un número telefónico de emergencia y una persona de contacto, en caso de cualquier eventualidad; (vi) a partir del 1 de noviembre de 2013, por conducto del destacamento de la policía estatal en Santiago Amoltepec, se implementó un servicio permanente de resguardo en el domicilio del beneficiario, así como rondines en los domicilios de sus familiares; (vii) el 21 de enero de 2014, se reubicó al señor Lorenzo Santos Torres y a su familia en una casa de huéspedes ubicada en la ciudad de México; (viii) el 23 de enero de 2014, personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación hizo entrega de la cantidad de 600.00 pesos mexicanos, por concepto de recursos para transportación del señor Santos Torres. Adicionalmente, se le brindó asistencia alimentaria y hospedaje al beneficiario y su familia, durante su estancia en la ciudad de México; (ix) el 28 de enero de

2014, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca informó de la orden de aprehensión ejecutada en contra de P.L.J.H., ex alcalde de Santiago Amoltepec, presunto responsable del delito de tentativa de homicidio calificado en contra del beneficiario; y (x) se mantuvieron constantes comunicaciones telefónicas con el señor Lorenzo Santos Torres y su familia, incluyendo visitas regulares, toda vez que aún recibe atención médica periódica en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y de Nutrición “Salvador Zubirán”.

6. El 19 de enero de 2015, el Estado manifestó que: (i) la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informó que solicitó el apoyo del Director General Adjunto de Legalidad y Transparencia de la Unidad de la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que el beneficio otorgado en favor de la señora Marcela Girón Castro, a través del programa de desarrollo social “Oportunidades”, fuera dado en el domicilio de la beneficiaria en la Ciudad de México; (ii) el señor Ángel Santos Girón se encontraría viviendo en los Estados Unidos, esperando la resolución de su solicitud de asilo; (iii) el 23 de mayo de 2014, se llevó a cabo reunión de seguimiento de las medidas cautelares, en ella se acordó un viaje del beneficiario que no pudo llevarse a cabo debido a complicaciones médicas; y (iv) en septiembre de 2014, se realizó el viaje de los beneficiarios al municipio de Santiago Amoltepec, con motivo de la conmemoración de la muerte del hijo del beneficiario.

7. El 25 de enero de 2016, el Estado informó que: (i) el servicio de atención médica continuaba vigente a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas (CEAV), dependencia que proporciona atención médica y psicológica; (ii) en septiembre de 2014 y 2015 los beneficiarios se trasladaron a Santiago Amoltepec para conmemorar la muerte del hijo del beneficiario. En el marco de dichos traslados, el Estado coordinó diversas acciones como: la utilización de helicópteros para trasladar a los beneficiarios, pues el estado de salud del señor Santos Torres no permitía un traslado terrestre; y se gestionó un operativo de seguridad permanente a favor de los beneficiarios; (iii) el 24 de noviembre de 2015, se llevó a cabo una reunión de seguimiento de las medidas cautelares. En la reunión el beneficiario expresó la voluntad de regresar a la comunidad de Santiago Amoltepec, el Estado manifestó que no existían las condiciones de seguridad para un retorno; sin embargo, el Estado propuso instaurar medidas de seguridad en el domicilio del beneficiario en la comunidad o trasladarlo a una casa de seguridad en Oaxaca, el beneficiario insistió en su retorno; y (iv) en la reunión se acordó seguir apoyando al beneficiario con la seguridad, además de apoyos económicos y intentar buscar becas para los hijos del beneficiario.

8. El 18 de noviembre de 2021, el Estado manifestó que: (i) en 2016, cuando el beneficiario recuperó su nivel óptimo de salud, se trasladó a la comunidad de Santiago Amoltepec. El Estado coordinó acciones para proveerle seguridad al beneficiario como la instalación de un botón de asistencia -que fue cancelado en noviembre de 2018-. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la policía estatal, proporcionó seguridad y vigilancia al domicilio de los beneficiarios, entre otros; (ii) el señor Santos Torres se reintegró a la comunidad y reabrió su tienda de abarrotes, en la tienda se venden bebidas alcohólicas. Dado esa actividad, se han suscitado riñas en el establecimiento y personal de seguridad sufrió agresiones físicas y verbales por parte de transeúntes bajo el influjo de alcohol; (iii) el 6 de abril de 2016, se dictó sentencia condenatoria definitiva en contra de M.J.P. por el delito de homicidio calificado con ventaja en contra de J.E.S.G., hijo del beneficiario; (iv) el 6 de abril de 2016, se dictó sentencia condenatoria definitiva en contra de P.L.J.H. por el delito de tentativa de homicidio calificado con ventaja y premeditación en contra del beneficiario; y (v) el 12 de abril de 2021, se llevó a cabo una entrevista para determinar el nivel de riesgo del beneficiario y no se identificó una situación de riesgo inminente que coloque al beneficiario en extrema vulnerabilidad, por lo que se recomendó concluir las medidas de protección otorgadas al beneficiario. Finalmente, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

9. El 27 de diciembre de 2021, el Estado presentó informe sobre la situación de riesgo que vivieron los beneficiarios el 10 de agosto de 2021. Informó que: (i) el 12 de agosto de 2021 se inició investigación en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo. Se informó que el vehículo fue localizado y entregado a la esposa del beneficiario, Marcela Girón Castro; y (ii) dentro de las investigaciones realizadas no se ha detectado la existencia de algún riesgo inminente que permita dictar legalmente medidas de protección a favor de los beneficiarios y destacaron que no se observa relación entre la situación de riesgo de 2021 y la situación que originó el otorgamiento de las medidas cautelares. En ese sentido, el Estado consideró que no existe una situación de riesgo capaz de reunir los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión desde el 2014 y destacó que los hechos que dieron origen a las medidas cautelares fueron investigados y judicializados. Los procesos judiciales condujeron a en dos sentencias condenatorias. En ese sentido el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

### **B. Información aportada por la representación**

10. El 26 de mayo de 2014, la representación informó que: (i) los beneficiarios se encontraban viviendo en la ciudad de México debido a que el beneficiario recibe asistencia médica en el Instituto Nacional “Salvador Zubirán”; (ii) Ángel Santos Girón, hijo del beneficiario, viviría en los Estados Unidos; (iii) Lorenzo Santos Torres se encontraba bajo observancia médica; y (iv) el 23 de mayo de 2014 se llevó a cabo una reunión de medidas cautelares en la que se discutió el traslado de los beneficiarios a su comunidad en septiembre para conmemorar la muerte del hijo del beneficiario, Jonathan Santos Girón. El 5 de febrero de 2015, la representación manifestó que: (i) el 29 de enero de 2015, el beneficiario fue intervenido quirúrgicamente en el Instituto Salvador Zubirán; (ii) el 19 de enero de 2015 fue detenido el entonces presidente municipal de Santiago Amoltepec, A.R.T. por el supuesto delito de homicidio; (iii) en la comunidad estarían gobernando grupos paramilitares; y (iv) se solicitó al Estado que tome las debidas precauciones en el retorno del beneficiario y su esposa a la comunidad de Santiago Amoltepec.

11. El 13 de agosto de 2021, la representación manifestó que el 10 de agosto de 2021, el beneficiario junto a su esposa y otros miembros de la comunidad se dirigen a la ciudad de Oaxaca para comprar mercancías, pues el beneficiario trabaja como comerciante. El 12 de agosto de 2021, uno de los trabajadores del beneficiario, lo llamó para informarle que les habían robado el camión con todas las mercancías. El 13 de agosto de 2021, habrían encontrado el camión, pero sin las mercancías. Adicionalmente, en junio de 2021, le habrían robado al beneficiario su dinero y las notas de compras de la central de abastos donde compraba sus mercancías.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

15. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup>Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párr. 16 y 17.



transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

16. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2013 a la luz de la información disponible que daba cuenta de la seriedad de la situación del beneficiario y su familia (ver *supra* párr. 2). Durante el seguimiento del asunto, el Estado remitió informes en respuesta a diversas solicitudes de la Comisión. Así, la Comisión observa que el Estado se refirió a las siguientes medidas:

- (i) Reuniones de concertación realizadas con la representación para discutir la implementación de las medidas cautelares el 19 de diciembre de 2013 (ver *supra* párr. 5), el 23 de mayo de 2014 (ver *supra* párr. 6) y el 24 de noviembre de 2015 (ver *supra* párr. 7).
- (ii) Establecimiento de medidas de protección a favor de los beneficiarios consistentes en rondines de seguridad, comunicación constante con el beneficiario (ver *supra* párr. 4), traslado del beneficiario a una casa de seguridad, servicio permanente de resguardo en el domicilio del beneficiario, asistencia económica -transportación, alimentaria y de hospedaje- (ver *supra* párr. 5);
- (iii) Atención médica al señor Lorenzo Santos Torres en función de situación de salud (ver *supra* párr. 4 – 6); y
- (iv) Investigaciones realizadas para esclarecer los hechos alegados, concluyéndose en la condena definitiva de los responsables, tanto por el delito en contra del beneficiario como por el delito en contra del hijo del beneficiario (ver *supra* párr. 8).

17. Asimismo, la Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación, quien no respondió ni brindó observaciones adicionales, pese a haber brindado información en agosto de 2021. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>9</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>10</sup>. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

18. Al analizar la información proporcionada por la representación a la luz de aquella presentada por el Estado, la Comisión advierte que efectivamente las circunstancias fácticas han cambiado en comparación a la situación valorada por la CIDH en el 2013. A la fecha, la información disponible indica que el señor Lorenzo: (1) se encuentra “óptimo de salud” tras las atenciones en salud recibidas; (2) ha regresado a la comunidad de Santiago Amoltepec donde anteriormente había una situación de conflictividad y violencia; (3) al regresar a su comunidad no ha reportado elementos que permitan identificar amenazas, seguimientos y hostigamientos directos en contra del beneficiario, ni se han alegado hechos de violencia de especial seriedad; (4) ha abierto una tienda de abarrotes y de venta de bebidas alcohólicas como negocio dentro de la comunidad y contaría con personal de seguridad para el

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

establecimiento; y (5) ha sido informado de las sentencias condenatorias definitivas a personas responsables de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares. La Comisión advierte que la representación no ha cuestionado lo presentado recientemente por el Estado ni ha brindado observaciones tras la solicitud de levantamiento presentada en los términos reglamentarios.

19. La información más reciente proporcionada por el beneficiario data de agosto de 2021. En ella, se indica que un camión, con mercancías del propuesto beneficiario, habría sido robado en un camino en Oaxaca, por lo que se perjudicaría su negocio (ver *supra* párr. 11). En respuesta, el Estado indicó que: (i) dicho hecho no se relaciona con las medidas cautelares; (ii) ha iniciado las investigaciones correspondientes; y (iii) ha logrado recuperar el camión (ver *supra* párr. 9). Al respecto, la Comisión concuerda con el Estado en el sentido que no se identifican elementos que permitan indicar que por solo el robo al camión se presente una situación de riesgo “inminente” en el presente asunto, sobre todo entendiendo que: (i) el camión fue recuperado; (ii) no se informó sobre agresiones contra el señor Lorenzo al momento de los hechos; y (iii) no se han alegado hechos directos hacia él o su familia en la comunidad. Los cuestionamientos presentados se refieren al robo de sus mercancías en un camino de Oaxaca. Las valoraciones anteriores resultan especialmente relevantes considerando que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de medidas cautelares en el 2013 han cambiado significativamente a la fecha en atención a las medidas adoptadas por el Estado.

20. Al analizar la situación de personas que han dejado el territorio de un Estado, como el caso de Ángel Santos Girón, hijo del beneficiario, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado, en el marco de medidas provisionales, que:

“En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que estas sean implementadas. Respecto de los beneficiarios señalados existe una imposibilidad material para el Estado de cumplir las medidas provisionales sobre territorios respecto de los cuales carece de soberanía, sin que, por otro lado, los representantes hayan manifestado la intención de estos beneficiarios de reingresar al país. Adicionalmente, no consta respecto de estos la existencia de hechos nuevos de gravedad que pongan en riesgo su vida e integridad personal. Por estas razones, la Corte considera que corresponde levantar las medidas provisionales respecto de estas personas”<sup>11</sup>.

21. En el presente asunto, la Comisión advierte que, al analizar la información en su conjunto, no se permite concluir una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las medidas tomadas a favor de las personas beneficiarias. Así las cosas, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>12</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

22. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado respetar

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 4. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios\\_se\\_10.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf)

<sup>12</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

---

y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

**V. DECISIÓN**

23. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Lorenzo Santos Torres y su familia, en México.

24. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

26. Aprobada el 23 de enero de 2022 por: Julissa Mantilla Falcón, Presidenta, Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaría Ejecutiva